

OMPI



ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

PT/DC/3

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 11 de noviembre de 1999

S

CONFERENCIA DIPLOMÁTICA PARA LA ADOPCIÓN DEL TRATADO SOBRE EL DERECHO DE PATENTES

Ginebra, 11 de mayo a 2 de junio de 2000

PROPUESTA BÁSICA DE TRATADO SOBRE EL DERECHO DE PATENTES

presentada por el Director General de la OMPI

INTRODUCCIÓN

1. El presente documento contiene un proyecto de Tratado sobre el Derecho de Patentes (PLT). Junto con el documento PT/DC/4, que contiene un proyecto de Reglamento del PLT, constituyen la propuesta básica mencionada en la Regla 29.1)a) del proyecto de Reglamento de la Conferencia Diplomática. Las Notas explicativas relativas a las disposiciones del proyecto de tratado y del Reglamento figuran en el documento PT/DC/5.
2. El proyecto de tratado es el resultado de las cinco sesiones celebradas por el Comité de Expertos relativo al Tratado sobre el Derecho de Patentes en, respectivamente, diciembre de 1995, junio de 1996, noviembre de 1996, junio de 1997 y diciembre de 1997, así como de las tres sesiones celebradas por el Comité Permanente sobre el Derecho de Patentes (SCP) en junio de 1998 (primera parte de la primera sesión), noviembre de 1998 (segunda parte de la primera sesión), abril de 1999 (segunda sesión) y septiembre de 1999 (tercera sesión), respectivamente. La celebración de la Conferencia Diplomática fue aprobada en una sesión conjunta de la Asamblea General de la OMPI y la Asamblea de la Unión de París, en septiembre de 1999 (véase el documento A/34/16).
3. Tras una decisión adoptada por el SCP en su tercera sesión, la Oficina Internacional modificó, donde fuese apropiado, las disposiciones administrativas y las cláusulas finales del proyecto de PLT de conformidad con las disposiciones pertinentes del Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya relativo al Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales, firmada el 6 de julio de 1999. Además, la Oficina Internacional introdujo cambios evidentes en el texto, como los cambios consiguientes y de reenumeración, la conformidad del lenguaje empleado y la corrección de los errores de mecanografía o de los errores evidentes. El documento SCP/3/12 reseña las diferencias entre la propuesta básica que figura en el presente documento y el texto adoptado en la tercera sesión del SCP.

PROYECTO DE TRATADO

Lista de los Artículos del proyecto de Tratado

		<u>Página</u>
Artículo 1	Expresiones abreviadas	5
Artículo 2	Principios generales	9
Artículo 3	Solicitudes y patentes a las que se aplica el Tratado	10
Artículo 4	Seguridad nacional	12
Artículo 5	Fecha de presentación	13
Artículo 6	Solicitud	17
Artículo 7	Representación	20
Artículo 8	Comunicaciones; direcciones	23
Artículo 9	Notificaciones	26
Artículo 10	Validez de la patente; revocación	27
Artículo 11	Recurso en materia de plazo	28
Artículo 12	Restablecimiento de los derechos tras un pronunciamiento de la Oficina sobre la diligencia debida o la falta de intención	30
Artículo 13	Corrección o adición de la reivindicación de prioridad; restauración del derecho de prioridad	32
Artículo 14	Reglamento	35
Artículo 15	Relación con el Convenio de París	37
Artículo 16	Asamblea	38
Artículo 17	Oficina Internacional	42
Artículo 18	Revisiones	44
Artículo 19	Procedimiento para ser parte en el Tratado	46

		<u>Página</u>
Artículo 20	Entrada en vigor; fechas en que surten efecto las ratificaciones y adhesiones	48
Artículo 21	Aplicación del Tratado a solicitudes y patentes existentes	50
Artículo 22	Reservas	51
Artículo 23	Denuncia del Tratado	52
Artículo 24	Idiomas del Tratado	53
Artículo 25	Firma del Tratado	54
Artículo 26	Depositario; registro	55

PROYECTO DE TRATADO

Artículo 1

Expresiones abreviadas

A los efectos del presente Tratado y salvo estipulación expresa en contrario:

- i) se entenderá por “Oficina” el organismo de una Parte Contratante encargado de la concesión de patentes o de otras cuestiones cubiertas por el presente Tratado;
- ii) se entenderá por “solicitud” una solicitud de concesión de una patente, como se menciona en el Artículo 3;
- iii) se entenderá por “patente” una patente, como se menciona en el Artículo 3;
- iv) el término “persona” se interpretará como referencia tanto a una persona natural como a una persona jurídica;
- v) se entenderá por “comunicación” cualquier solicitud, o cualquier petición, declaración, documento, correspondencia u otra información relativa a una solicitud o patente, que se presente o transmita a la Oficina, tanto en relación con un procedimiento en virtud del presente Tratado o no, por los medios permitidos por la Oficina;

[Artículo 1, continuación]

vi) se entenderá por “registro de la Oficina” la recopilación de la información mantenida por la Oficina, relativa a las solicitudes presentadas en esa Oficina u otra autoridad con efecto en la Parte Contratante interesada y a las patentes concedidas por ella, cualquiera que sea el medio en que se mantenga dicha información;

vii) se entenderá por “inscripción” cualquier acto destinado a incluir información en el registro de la Oficina;

viii) se entenderá por “solicitante” la persona a quien se alude en el registro de la Oficina como la persona que solicita la patente, o a quien se alude en el registro de la Oficina como otra persona que, en virtud de la legislación aplicable, presente la solicitud o continúe su tramitación;

ix) se entenderá por “titular” la persona a quien se alude en el registro de la Oficina como el titular de la patente;

x) se entenderá por “representante” cualquier persona, empresa o asociación que pueda ser representante en virtud de la legislación aplicable;

xi) se entenderá por “firma” cualquier medio de identificación personal;

xii) se entenderá por “un idioma aceptado por la Oficina”, cualquier idioma aceptado por la Oficina para el procedimiento pertinente ante la Oficina;

xiii) se entenderá por “traducción” una traducción a un idioma o, cuando proceda, una transliteración en un alfabeto o conjunto de caracteres, aceptados por la Oficina;

xiv) se entenderá por “procedimiento ante la Oficina” cualquier procedimiento en los trámites ante la Oficina respecto de una solicitud o patente;

xv) a los fines del presente Tratado, excepto cuando el contexto indique otra cosa, las palabras en singular incluirán el plural, y viceversa, y el pronombre personal masculino incluirá el femenino;

xvi) se entenderá por “Convenio de París” el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, firmado el 20 de marzo de 1883, en su forma revisada y modificada;

xvii) se entenderá por “Tratado de Cooperación en materia de Patentes” el Tratado de Cooperación en materia de Patentes (“PCT”), firmado el 19 de junio de 1970, en su forma enmendada y modificada;

xviii) se entenderá por “Parte Contratante” cualquier Estado u organización intergubernamental parte en el presente Tratado;

[Artículo 1, continuación]

xix) se entenderá por “Organización” la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;

xx) se entenderá por “Oficina Internacional” la Oficina Internacional de la Organización;

xxi) se entenderá por “Director General” el Director General de la Organización.

Artículo 2

Principios generales

1) [*Requisitos más favorables*] Una Parte Contratante tendrá libertad de disponer requisitos que, desde el punto de vista de los solicitantes y titulares, sean más favorables que los requisitos mencionados en el presente Tratado y el Reglamento, a excepción del Artículo 5.

2) [*Ninguna reglamentación del derecho sustantivo de patentes*] Nada de lo dispuesto en el presente Tratado o el Reglamento tiene el propósito de ser interpretado como una limitación de la libertad de una Parte Contratante para establecer los requisitos de derecho sustantivo nacional aplicable relativo a las patentes que desee.

Artículo 3

Solicitudes y patentes a las que se aplica el Tratado

1) [Solicitudes] a) Las disposiciones del presente Tratado y del Reglamento serán aplicables a las solicitudes nacionales y regionales de patentes de invención, y patentes de adición, presentadas en la Oficina de una Parte Contratante y que sean:

i) tipos de solicitudes que puedan presentarse como solicitudes internacionales en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes;

ii) solicitudes divisionales de patentes de invención, y de patentes de adición, mencionadas en el Artículo 4G.1) o 2) del Convenio de París.

b) Con sujeción a lo dispuesto en el Tratado de Cooperación en materia de Patentes, las disposiciones del presente Tratado y el Reglamento serán aplicables a las solicitudes internacionales de patentes de invención y patentes de adición, en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes:

i) respecto de los plazos aplicables en la Oficina de cualquier Parte Contratante en virtud de los Artículos 22 y 39.1) del Tratado de Cooperación en materia de Patentes;

ii) a partir de la fecha en la que pueda comenzar la tramitación o el examen de la solicitud internacional en virtud del Artículo 23 o del Artículo 40 de ese Tratado.

2) [*Patentes*] Las disposiciones del presente Tratado y el Reglamento serán aplicables a las patentes de invención, y patentes de adición, que hayan sido concedidas con efectos en una Parte Contratante.

Artículo 4

Seguridad nacional

Nada de lo dispuesto en el presente Tratado y el Reglamento limitará la libertad de cualquier Parte Contratante de adoptar cualquier medida que considere necesaria para el mantenimiento de su seguridad nacional.

Artículo 5

Fecha de presentación

1) [*Elementos de la solicitud*] a) Con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 2) a 8), una Parte Contratante preverá que la fecha de presentación de una solicitud será [a más tardar] la fecha en la que su Oficina haya recibido todos los elementos siguientes, presentados, a elección del solicitante, en papel o por otros medios permitidos por la Oficina:

i) una indicación expresa o implícita de que los elementos están destinados a constituir una solicitud;

ii) indicaciones que permitan establecer la identidad del solicitante o que permitan que la Oficina establezca contacto con el mismo;

iii) una parte que, a primera vista, parezca constituir una descripción.

b) Una Parte Contratante podrá aceptar que, a los fines de la fecha de presentación, un dibujo sea el elemento mencionado en el apartado a)iii).

2) [*Idioma*] a) Una Parte Contratante podrá exigir que las indicaciones mencionadas en el párrafo 1)a)i) y ii) estén en un idioma aceptado por la Oficina.

b) La parte mencionada en el párrafo 1)a)iii), a los fines de la fecha de presentación, podrá ser presentada en cualquier idioma.

[Artículo 5, continuación]

3) [Notificación] Cuando la solicitud no cumpla con uno o más de los requisitos de los párrafos 1) y 2), la Oficina notificará lo antes posible al solicitante, ofreciendo la oportunidad de cumplir con cualquiera de dichos requisitos, y de formular observaciones, dentro del plazo prescrito en el Reglamento.

4) [Cumplimiento posterior de los requisitos] a) Cuando uno o más de los requisitos mencionados en los párrafos 1) y 2) no se hayan cumplido en la solicitud tal como fue presentada inicialmente, la fecha de presentación, con sujeción a lo dispuesto en el apartado b) y en el párrafo 5), será [a más tardar] la fecha en la que se hayan cumplido posteriormente todos los requisitos mencionados en los párrafos 1) y 2).

b) Una Parte Contratante podrá disponer que, cuando no se hayan cumplido uno o más de los requisitos mencionados en el apartado a) dentro del plazo prescrito en el Reglamento, se considerará la solicitud como no presentada. Cuando se considere la solicitud como no presentada, la Oficina lo notificará al solicitante en consecuencia, indicando las razones del caso.

5) [*Notificación relativa a la parte faltante de la descripción o al dibujo faltante*] Cuando, a los efectos de establecer la fecha de presentación, la Oficina compruebe que parece faltar una parte de la descripción en la solicitud, o que la solicitud se refiere a un dibujo que parece faltar en la solicitud, la Oficina lo notificará inmediatamente al solicitante.

6) [*Fecha de presentación cuando se presente la parte faltante de la descripción o el dibujo faltante*] a) Cuando se presente una parte faltante de la descripción o un dibujo faltante a la Oficina dentro del plazo prescrito en el Reglamento, se incluirá en la solicitud esa parte de la descripción o el dibujo, y, con sujeción a lo dispuesto en los apartados b) y c), la fecha de presentación será [a más tardar] la fecha en la que la Oficina haya recibido esa parte de la descripción o ese dibujo, o la fecha en la que se hayan cumplido todos los requisitos mencionados en los párrafos 1) y 2), la que sea posterior.

b) Cuando se presente la parte faltante de la descripción o el dibujo faltante en virtud del apartado a) para rectificar su omisión en una solicitud en la que se reivindique, en la fecha en la que se hayan recibido por primera vez en la Oficina uno o más de los elementos mencionados en el párrafo 1)a), la prioridad de una solicitud anterior, la fecha de presentación será, previa petición del solicitante presentada dentro del plazo prescrito en el Reglamento, y con sujeción a los requisitos prescritos en el Reglamento, [a más tardar] la fecha en la que se hayan cumplido todos los requisitos mencionados en los párrafos 1) y 2).

[Artículo 5.6), continuación]

c) Cuando se retire la parte faltante de la descripción o el dibujo faltante presentados en virtud del apartado a) dentro de un plazo fijado por la Parte Contratante, la fecha de presentación será [a más tardar] la fecha en la que se hayan cumplido los requisitos mencionados en los párrafos 1) y 2).

7) [*Sustitución de la descripción y los dibujos mediante referencia a una solicitud presentada anteriormente*] a) Con sujeción a los requisitos prescritos en el Reglamento, una referencia, efectuada en el momento de la presentación de la solicitud, en un idioma aceptado por la Oficina a una solicitud presentada anteriormente, reemplazará, a los fines de la fecha de presentación de la solicitud, a la descripción y a cualesquiera dibujos.

b) Cuando no se hayan cumplido los requisitos mencionados en el apartado a), se considerará la solicitud como no presentada.

8) [*Excepciones*] Nada de lo dispuesto en el presente Artículo limitará:

i) el derecho de un solicitante en virtud del Artículo 4G.1) o 2) del Convenio de París de preservar, como fecha de la solicitud divisional mencionada en ese Artículo, la fecha de la solicitud inicial mencionada en ese Artículo y el beneficio del derecho de prioridad, si lo hubiera;

ii) la libertad de cualquier Parte Contratante de aplicar cualquier requisito necesario para acordar el beneficio de la fecha de presentación de una solicitud anterior a cualquier tipo de solicitud prescrita en el Reglamento.

Artículo 6

Solicitud

1) [*Forma o contenido de la solicitud*] Salvo estipulación en contrario en el presente Tratado o en el Reglamento, y a reserva de lo dispuesto en el párrafo 6), ninguna Parte Contratante exigirá el cumplimiento de ningún requisito relativo a la forma o al contenido de una solicitud, diferente o adicional a:

i) los requisitos relativos a la forma o al contenido que estén previstos respecto de las solicitudes internacionales en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes;

ii) los requisitos relativos a la forma o al contenido cuyo cumplimiento, en virtud de lo dispuesto en el Tratado de Cooperación en materia de Patentes, pueda ser exigido por la Oficina de cualquier Estado Contratante de ese Tratado, o la Oficina que actúe en nombre de dicho Estado, una vez comenzada la tramitación o el examen de una solicitud internacional en virtud de lo dispuesto en el Artículo 23 o en el Artículo 40 de ese Tratado;

iii) otros requisitos prescritos en el Reglamento.

2) [*Formulario o formato de petitorio*] a) Una Parte Contratante podrá exigir que el contenido de una solicitud que corresponda con el contenido del petitorio de una solicitud internacional en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes, sea presentado en un formulario o formato de petitorio prescrito por esa Parte Contratante. Asimismo, una Parte Contratante podrá exigir que dicho formulario o formato de petitorio contenga cualquier otro contenido prescrito en el Reglamento con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1)iii).

[Artículo 6.2), continuación]

b) No obstante lo dispuesto en el apartado a), y con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 8.1), una Parte Contratante aceptará la presentación del contenido mencionado en el apartado a) en un formulario o formato de petitorio prescrito en el Reglamento.

3) [*Traducción*] Una Parte Contratante podrá exigir una traducción de cualquier parte de la solicitud que no esté en un idioma aceptado por su Oficina.

4) [*Tasas*] Una Parte Contratante podrá exigir que se paguen tasas respecto de la solicitud.

5) [*Documento de prioridad*] Cuando se reivindique la prioridad de una solicitud anterior, una Parte Contratante podrá exigir que se presente a la Oficina una copia de la solicitud anterior y una traducción, cuando la solicitud anterior no esté en un idioma aceptado por la Oficina, de conformidad con los requisitos prescritos en el Reglamento.

6) [*Pruebas*] Una Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas ante su Oficina durante la tramitación de la solicitud, únicamente cuando esa Oficina pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier cuestión mencionada en los párrafos 1) y 2) o en una declaración de prioridad, o de la exactitud de cualquier traducción mencionada en el párrafo 3) o 5).

7) [Notificación] Cuando no se cumpla uno o más de los requisitos aplicados por la Parte Contratante en virtud de los párrafos 1) a 5), o cuando se exijan pruebas en virtud del párrafo 6), la Oficina lo notificará al solicitante, dándole la oportunidad para cumplir con dicho requisito y de formular observaciones, dentro del plazo prescrito en el Reglamento.

8) [Incumplimiento de los requisitos] a) Cuando uno o más de los requisitos aplicados por la Parte Contratante en virtud de los párrafos 1) a 6) no se hayan cumplido dentro del plazo prescrito en el Reglamento, la Parte Contratante, con sujeción a lo dispuesto en el apartado b) y en el Artículo 5, podrá aplicar la sanción que esté prevista en su legislación.

b) Cuando algún requisito aplicado por la Parte Contratante en virtud de lo dispuesto en los párrafos 1), 5) o 6), con respecto a una reivindicación de prioridad, no se haya cumplido dentro del plazo prescrito en el Reglamento, la reivindicación de prioridad podrá considerarse inexistente a reserva de lo dispuesto en el Artículo 13. Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 5.7)b), no podrán aplicarse otras sanciones.

Artículo 7

Representación

- 1) [*Representantes*] a) Una Parte Contratante podrá exigir que un representante nombrado a los efectos de cualquier procedimiento ante la Oficina:
- i) tenga derecho, en virtud de la legislación aplicable, a ejercer ante la Oficina respecto de solicitudes y patentes;
 - ii) proporcione, como domicilio propio, un domicilio en un territorio prescrito por la Parte Contratante.
- b) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado c), un acto, con respecto a cualquier procedimiento ante la Oficina, realizado por un representante o relacionado con éste, que cumpla con las exigencias aplicadas por la Parte Contratante en virtud de lo dispuesto en el apartado a), tendrá el efecto de un acto realizado por el solicitante, titular u otra persona interesada, o relacionado con el mismo, que haya nombrado a ese representante.
- c) Cualquier Parte Contratante podrá disponer que, en el caso de un juramento o declaración, o de la revocación de un poder, la firma de un representante no tendrá el efecto de la firma del solicitante, titular u otra persona interesada que haya nombrado a ese representante.

2) [*Representación obligatoria*] Una Parte Contratante podrá exigir que un solicitante, titular u otra persona interesada nombre a un representante, a los efectos de cualquier procedimiento ante la Oficina, tras la fecha de presentación, que no sea:

- i) el pago de tasas de mantenimiento;
- [ii) cualquier procedimiento mencionado en el Artículo 5;]
- [iii) el pago de tasas;]
- [iv) la presentación de una traducción;]
- [v) cualquier otro procedimiento prescrito en el Reglamento;]
- vi) la emisión de un recibo o notificación por la Oficina respecto de cualquier procedimiento mencionado en el [los] punto[s] i) [a v)].

3) [*Nombramiento de un representante*] Una Parte Contratante aceptará que la designación de un representante se presente a la Oficina en la forma prescrita en el Reglamento.

[Artículo 7, continuación]

4) [*Prohibición de otros requisitos*] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos de forma distintos de los mencionados en los párrafos 1) a 3) respecto de las cuestiones tratadas en esos párrafos, salvo estipulación en contrario en el presente Tratado o en el Reglamento.

5) [*Notificación*] Cuando no se hayan cumplido uno o más de los requisitos aplicados por la Parte Contratante en virtud de lo dispuesto en los párrafos 1) a 3), o cuando se exijan pruebas en virtud del Reglamento, de conformidad con el párrafo 3), la Oficina lo notificará al solicitante, titular u otra persona interesada, dándole la oportunidad para cumplir cualquiera de esos requisitos, y de formular observaciones, dentro del plazo prescrito en el Reglamento.

6) [*Incumplimiento de los requisitos*] Cuando no se hayan cumplido uno o más de los requisitos aplicables en virtud de los párrafos 1) a 3) dentro del plazo prescrito en el Reglamento, la Parte Contratante podrá aplicar la sanción prevista en su legislación.

Artículo 8

Comunicaciones; direcciones

1) [*Forma, formato y medios de presentación de comunicaciones*] a) Salvo en lo relativo al establecimiento de una fecha de presentación en virtud del Artículo 5.1), el Reglamento establecerá, con sujeción a lo dispuesto en los apartados b) a d), los requisitos que una Parte Contratante podrá aplicar en lo relativo a la forma, el formato y los medios de presentación de comunicaciones.

b) Ninguna Parte Contratante estará obligada a aceptar la presentación de comunicaciones que no sean en papel.

c) Ninguna Parte Contratante estará obligada a excluir la presentación de comunicaciones en papel.

d) Una Parte Contratante aceptará la presentación de comunicaciones en papel a los fines del cumplimiento de un plazo.

2) [*Idioma de las comunicaciones*] Salvo estipulación en contrario en el presente Tratado o en el Reglamento, una Parte Contratante podrá exigir que una comunicación sea redactada en un idioma aceptado por la Oficina.

[Artículo 8, continuación]

3) [*Formularios Internacionales Tipo; Formatos Internacionales Tipo*] No obstante lo dispuesto en el párrafo 1)a), y con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 1)b), una Parte Contratante aceptará la presentación del contenido de una comunicación en un formulario o en un formato que corresponda a un Formulario Internacional Tipo o a un Formato Internacional Tipo, en relación con dicha comunicación, establecido en el Reglamento, de haberlo.

4) [*Firma de las comunicaciones*] a) Cuando una Parte Contratante exija una firma a los efectos de cualquier comunicación, esa Parte Contratante aceptará cualquier firma que cumpla con los requisitos prescritos en el Reglamento.

b) Ninguna Parte Contratante podrá exigir la atestación, certificación por notario, autenticación, legalización o cualquier otra certificación de una firma que se comunique a su Oficina, con excepción de lo prescrito en el Reglamento.

c) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado b), una Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina cuando la Oficina pueda dudar razonablemente de la autenticidad de cualquier firma.

5) [*Indicaciones en las comunicaciones*] Una Parte Contratante podrá exigir que cualquier comunicación contenga una o más indicaciones prescritas en el Reglamento.

6) [*Dirección para la correspondencia, domicilio para notificaciones oficiales y otras direcciones*] A reserva de cualquiera de las disposiciones prescritas en el Reglamento, una Parte Contratante podrá exigir que un solicitante, titular u otra persona interesada indique:

- i) una dirección para la correspondencia;
- ii) un domicilio para notificaciones oficiales;
- iii) cualquier otra dirección prescrita en el Reglamento.

7) [*Notificación*] Cuando no se cumpla uno o más de los requisitos aplicados por la Parte Contratante en virtud de los párrafos 1) a 3), 4)a) y b), 5) y 6) respecto de las comunicaciones, o cuando se exijan pruebas en virtud del párrafo 4)c), la Oficina lo notificará al solicitante, titular u otra persona interesada, dándole la oportunidad para cumplir con dicho requisito, y de formular observaciones, dentro del plazo prescrito en el Reglamento.

8) [*Incumplimiento de los requisitos*] Cuando uno o más de los requisitos aplicables en virtud de los párrafos 1) a 6) no se hayan cumplido dentro del plazo prescrito en el Reglamento, la Parte Contratante, a reserva de lo dispuesto en el Artículo 5 y a cualquier excepción prescrita en el Reglamento, podrá aplicar la sanción que esté prevista en su legislación.

Artículo 9

Notificaciones

1) [*Notificación suficiente*] Cualquier notificación en virtud del presente Tratado o Reglamento que envíe la Oficina a una dirección para la correspondencia o a un domicilio para notificaciones oficiales indicado en virtud del Artículo 8.6), o cualquier otra dirección prescrita en el Reglamento a los fines de la presente disposición, y que cumpla con las disposiciones respecto de esa notificación, constituirá notificación suficiente a los efectos del presente Tratado y el Reglamento.

2) [*Si no se han presentado indicaciones que permitan establecer contacto*] Nada en el presente Tratado y el Reglamento obligará a una Parte Contratante a enviar una notificación a un solicitante, titular u otra persona interesada, si no se han presentado a la Oficina indicaciones que permitan establecer contacto con el solicitante, titular u otra persona interesada.

3) [*Incumplimiento de notificar*] Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 10.1), cuando una Oficina no notifique al solicitante, titular u otra persona interesada el incumplimiento de algún requisito en virtud del presente Tratado o Reglamento, ese incumplimiento de notificar no exime a ese solicitante, titular u otra persona interesada de la obligación de cumplir con ese requisito.

Artículo 10

Validez de la patente; revocación

1) [*Validez de la patente no afectada por el incumplimiento de ciertos requisitos de forma*] Una vez que haya sido concedida una patente, ésta no podrá ser revocada o invalidada, total o parcialmente por la Oficina, un tribunal, un órgano de apelación o cualquier otra autoridad competente de una Parte Contratante, por el incumplimiento de uno o más de los requisitos de forma respecto de una solicitud, mencionados en los Artículos 6.1), 2), 4) y 5) y 8.1) a 4), excepto cuando el incumplimiento del requisito de forma haya tenido lugar como resultado de una intención fraudulenta.

2) [*Oportunidad para formular observaciones, modificaciones o correcciones en caso de revocación o invalidación prevista*] Una patente no podrá ser revocada o invalidada, total o parcialmente, por la Oficina, un tribunal, un órgano de apelación o cualquier otra autoridad competente de una Parte Contratante, sin que el titular haya tenido por lo menos una oportunidad para formular observaciones sobre la revocación o invalidación prevista, y de efectuar modificaciones y correcciones cuando le esté permitido en virtud de la legislación aplicable, dentro de un plazo razonable.

Artículo 11

Recursos en materia de plazos

1) [*Prórroga de plazos*] Una Parte Contratante podrá disponer la prórroga, con la duración prescrita en el Reglamento, de un plazo fijado por la Oficina para una acción en un procedimiento ante la Oficina respecto de una solicitud o patente, si se hace una petición a tal efecto a la Oficina de conformidad con los requisitos prescritos en el Reglamento, y si la petición se hace, a elección de la Parte Contratante:

- i) antes de la expiración del plazo; o
- ii) después de la expiración del plazo, y dentro del plazo prescrito en el Reglamento.

2) [*Continuación de la tramitación*] Cuando un solicitante o titular no haya podido cumplir un plazo fijado por la Oficina de una Parte Contratante para una acción en un procedimiento ante la Oficina respecto de una solicitud o patente, y que la Parte Contratante no prevea la prórroga de un plazo en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1)ii), la Parte Contratante dispondrá la continuación de la tramitación respecto de la solicitud o patente y, en caso necesario, el restablecimiento de los derechos del solicitante o titular respecto de esa solicitud o patente, si:

- i) se hace una petición a tal efecto a la Oficina, de conformidad con los requisitos prescritos en el Reglamento;

ii) se hace la petición, y se cumplen todos los requisitos respecto de los cuales era aplicable el plazo para la acción en cuestión, dentro del plazo prescrito en el Reglamento.

3) [*Excepciones*] Ninguna Parte Contratante estará obligada a prever los recursos mencionados en el párrafo 1) o 2) respecto de las excepciones prescritas en el Reglamento.

4) [*Tasas*] Una Parte Contratante podrá exigir que se pague una tasa respecto de una petición hecha en virtud del párrafo 1) o 2).

5) [*Prohibición de otros requisitos*] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los mencionados en los párrafos 1) a 4) respecto del recurso previsto en virtud del párrafo 1) o 2), salvo estipulación en contrario en el presente Tratado o en el Reglamento.

6) [*Oportunidad para formular observaciones en caso de rechazo previsto*] No se podrá rechazar una petición hecha en virtud del párrafo 1) o 2) sin que se conceda al solicitante o al titular por lo menos la oportunidad para formular observaciones sobre el rechazo previsto, dentro de un plazo razonable.

Artículo 12

Restablecimiento de los derechos tras un pronunciamiento de la Oficina sobre la diligencia debida o la falta de intención

1) [*Petición*] Cuando un solicitante o titular no haya cumplido con un plazo para una acción en un procedimiento ante la Oficina, y que dicho incumplimiento tuviese como consecuencia directa el hecho de causar una pérdida de derechos respecto de una solicitud o patente, la Oficina restablecerá los derechos del solicitante o titular respecto de la solicitud o patente en cuestión si:

i) se hace una petición a tal efecto a la Oficina, de conformidad con los requisitos prescritos en el Reglamento;

ii) se hace la petición, y se cumplen todos los requisitos respecto de los cuales era aplicable el plazo para la acción en cuestión, dentro del plazo prescrito en el Reglamento;

iii) la petición declara las causas en las que se basa; y

iv) la Oficina considera que el incumplimiento del plazo ocurrió a pesar de toda la diligencia debida exigida por las circunstancias o, a elección de la Parte Contratante, que el retraso no ha sido intencional.

2) [*Excepciones*] Ninguna Parte Contratante estará obligada a prever el restablecimiento de derechos en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1) respecto de las excepciones prescritas en el Reglamento.

3) [*Tasas*] Una Parte Contratante podrá exigir que se pague una tasa respecto de una petición efectuada en virtud del párrafo 1).

4) [*Pruebas*] Una Parte Contratante podrá exigir que se presenten a la Oficina, dentro de un plazo fijado por ésta, una declaración u otras pruebas que fundamenten las causas mencionadas en el párrafo 1)iii).

5) [*Oportunidad para formular observaciones en caso de rechazo previsto*] No se podrá rechazar una petición en virtud del párrafo 1), total o parcialmente, sin que se conceda a la parte peticionaria por lo menos una oportunidad para formular observaciones sobre el rechazo previsto, dentro de un plazo razonable.

Artículo 13

*Corrección o adición de la reivindicación de prioridad;
restauración del derecho de prioridad*

1) [*Corrección o adición de la reivindicación de prioridad*] Salvo estipulación en contrario en el Reglamento, una Parte Contratante dispondrá la corrección o adición de una reivindicación de prioridad respecto de una solicitud (“la solicitud posterior”), si:

i) se hace una petición a tal efecto a la Oficina, de conformidad con los requisitos prescritos en el Reglamento;

ii) se hace la petición dentro del plazo prescrito en el Reglamento; y

iii) la fecha de presentación de la solicitud posterior no es posterior a la fecha de expiración del período de prioridad calculado a partir de la fecha de presentación de la solicitud presentada en primer lugar, cuya prioridad se reivindica.

2) [*Presentación diferida de la solicitud posterior*] Cuando una solicitud (“la solicitud posterior”) que reivindique o pudiera haber reivindicado la prioridad de una solicitud anterior tenga una fecha de presentación posterior a la fecha en la que expiró el período de prioridad, pero dentro del plazo prescrito en el Reglamento, la Oficina restaurará el derecho de prioridad si:

i) se hace una petición a tal efecto, de conformidad con los requisitos prescritos en el Reglamento;

ii) se hace la petición dentro del plazo prescrito en el Reglamento;

iii) la petición declara las causas en las que se basa; y

iv) la Oficina considera que el incumplimiento de presentar la solicitud posterior dentro del período de prioridad ocurrió a pesar de toda la debida atención exigida por las circunstancias o, a elección de la Parte Contratante, no fue intencional.

3) [*Incumplimiento de presentar una copia de la solicitud anterior*] Cuando no se presente a la Oficina una copia de una solicitud anterior exigida en virtud de lo dispuesto en el Artículo 6.5), dentro del plazo prescrito en el Reglamento, de conformidad con el Artículo 6, la Oficina restaurará el derecho de prioridad si:

i) se hace una petición a tal efecto de conformidad con los requisitos prescritos en el Reglamento; y

ii) se hace la petición dentro del plazo de presentación de la copia de la solicitud anterior prescrito en el Reglamento de conformidad con el Artículo 6.5);

iii) la Oficina considera que la petición de presentación de la copia ha sido hecha a la Oficina en la que se presentó la solicitud anterior, dentro del plazo prescrito en el Reglamento.

[Artículo 13, continuación]

4) [*Tasas*] Una Parte Contratante podrá exigir que se pague una tasa respecto de una petición en virtud de los párrafos 1) a 3).

5) [*Oportunidad para formular observaciones*] No se podrá rechazar, total o parcialmente, una petición hecha en virtud de lo dispuesto en los párrafos 1) a 3), sin que se conceda a la parte peticionaria por lo menos una oportunidad para formular observaciones sobre el rechazo previsto dentro de un plazo razonable.

Artículo 14

Reglamento

1) [Contenido] a) El Reglamento adjunto al presente Tratado estipula reglas relativas a:

i) las cuestiones que el presente Tratado disponga expresamente que han de estar “prescritas en el Reglamento”;

ii) los detalles útiles para la aplicación de las disposiciones del presente Tratado;

iii) los requisitos, cuestiones o procedimientos de carácter administrativo.

b) El Reglamento también estipula reglas relativas a los requisitos de forma que una Parte Contratante podrá aplicar respecto de peticiones de:

i) inscripción de un cambio en el nombre o la dirección;

ii) inscripción de un cambio relativo al solicitante o al titular;

iii) inscripción de un acuerdo de licencia o de una garantía;

iv) corrección de un error.

[Artículo 14.1), continuación]

c) El Reglamento también estipula el establecimiento de Formularios Internacionales Tipo y Formatos Internacionales Tipo, y el establecimiento de un formulario o formato de petitorio a los fines del Artículo 6.2)b), por la Asamblea con la asistencia de la Oficina Internacional.

2) [*Modificación del Reglamento*] Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3), toda modificación del Reglamento requerirá los tres cuartos de los votos emitidos.

3) [*Requisito de unanimidad*] a) El Reglamento podrá especificar las disposiciones del Reglamento que podrán ser modificadas únicamente por unanimidad.

b) Cualquier modificación del Reglamento resultante en la adición o supresión de disposiciones de las disposiciones especificadas en el Reglamento, según lo estipulado en el apartado a), exigirá la unanimidad.

c) Al determinar si se ha alcanzado la unanimidad, sólo se tomarán en consideración los votos efectivamente emitidos. La abstención no se considerará como voto.

4) [*Conflicto entre el Tratado y el Reglamento*] En caso de conflicto entre las disposiciones del presente Tratado y las del Reglamento, prevalecerán las primeras.

Artículo 15

Relación con el Convenio de París

1) [*Obligación de cumplir con el Convenio de París*] Cualquier Parte Contratante deberá cumplir con las disposiciones del Convenio de París relativas a las patentes.

2) [*Derechos y obligaciones en virtud del Convenio de París*] a) Nada de lo dispuesto en el presente Tratado derogará las obligaciones existentes entre las Partes Contratantes en virtud del Convenio de París.

b) Nada de lo dispuesto en el presente Tratado derogará los derechos de que gozan los solicitantes y titulares en virtud del Convenio de París.

Artículo 16

Asamblea

- 1) [*Composición*] a) Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea.
 - b) Cada Parte Contratante estará representada en la Asamblea por un delegado, que podrá estar asistido por suplentes, asesores y expertos. Cada delegado sólo podrá representar a una Parte Contratante.
 - c) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que la haya designado.

- 2) [*Tareas*] La Asamblea:
 - i) tratará las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo del presente Tratado, así como las relativas a la aplicación y operación del presente Tratado;
 - ii) establecerá los Formularios Internacionales Tipo, los Formatos Internacionales Tipo y el formulario o formato de petitorio, mencionados en el Artículo 14.1)c), con la asistencia de la Oficina Internacional;
 - iii) modificará el Reglamento;
 - iv) fijará las condiciones para la fecha de aplicación de cada Formulario Internacional Tipo, Formato Internacional Tipo y formulario o formato de petitorio, mencionados en el punto ii), así como de cada modificación mencionada en el punto iii);

v) realizará la función que le sea asignada en virtud del Artículo 19.2) respecto de la admisión de ciertas organizaciones intergubernamentales para ser parte en el presente Tratado;

vi) ejercerá las demás funciones que le corresponda en virtud del presente Tratado.

3) [*Quórum*] a) La mitad de los miembros de la Asamblea, que sean Estados, constituirá el quórum.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado a), si en alguna sesión el número de los miembros de la Asamblea, que son Estados y están representados, es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea que son Estados, la Asamblea podrá adoptar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo las relativas a su propio procedimiento, serán ejecutorias únicamente cuando se hayan cumplido las condiciones enunciadas más adelante. La Oficina Internacional comunicará esas decisiones a los miembros de la Asamblea que son Estados, y que no estaban representados, invitándoles a expresar por escrito su voto o su abstención en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la comunicación. Si al término de dicho plazo el número de los miembros que han expresado de esa forma su voto o abstención es igual al número de los miembros que faltaban para obtener el quórum en la sesión, esas decisiones surtirán efecto siempre que, al mismo tiempo, se obtenga la mayoría necesaria.

[Artículo 16, continuación]

4) [*Adopción de decisiones en la Asamblea*] a) La Asamblea se esforzará por adoptar sus decisiones por consenso.

b) Cuando no sea posible adoptar una decisión por consenso, la cuestión se decidirá mediante votación. En tal caso,

i) cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en su propio nombre; y

ii) cada Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado. Ninguna organización intergubernamental participará en la votación si uno de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto, y viceversa. Además, ninguna de estas organizaciones intergubernamentales participará en la votación si alguno de sus Estados miembros parte en el presente Tratado es un Estado miembro de otra organización intergubernamental y si esa otra organización intergubernamental participa en dicha votación.

5) [*Mayorías*] a) Con sujeción a lo dispuesto en los Artículos 14.2) y 3) y 18.3), las decisiones de la Asamblea requerirán dos tercios de los votos emitidos.

b) Al determinar si se ha alcanzado la mayoría necesaria, sólo se tomarán en consideración los votos efectivamente emitidos. La abstención no se considerará como voto.

6) [*Sesiones*] La Asamblea se reunirá en período ordinario de sesiones una vez cada dos años, previa convocatoria del Director General.

7) [*Reglamento interno*] La Asamblea establecerá su propio reglamento interno, incluidas las reglas para la convocatoria de períodos extraordinarios de sesiones.

Artículo 17

Oficina Internacional

- 1) [Tareas administrativas] a) La Oficina Internacional desempeñará las tareas administrativas relativas al presente Tratado.

b) En particular, la Oficina Internacional preparará las reuniones y se encargará de la secretaría de la Asamblea y de los comités de expertos y grupos de trabajo que pueda crear la Asamblea.

- 2) [Reuniones diferentes de las sesiones de la Asamblea] El Director General convocará cualquier comité y grupo de trabajo establecido por la Asamblea.

- 3) [Función de la Oficina Internacional en la Asamblea y otras reuniones] a) El Director General y cualquier persona que el Director General designe participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea, los comités y grupos de trabajo que ésta pueda crear.

b) El Director General o un miembro del personal que el Director General designe será, *ex officio*, secretario de la Asamblea, y de los comités y grupos de trabajo mencionados en el apartado a).

- 4) [Conferencias] a) La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea, se encargará de los preparativos de las conferencias de revisión.

b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales y a las organizaciones internacionales y nacionales no gubernamentales en relación con dichos preparativos.

c) El Director General y las personas que el Director General designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de las conferencias de revisión.

5) [*Otros cometidos*] La Oficina Internacional ejecutará todos los demás cometidos que le sean atribuidos en relación con el presente Tratado.

Artículo 18

Revisiones

1) [*Revisión del Tratado*] Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2), el presente Tratado podrá ser objeto de revisión en una conferencia de las Partes Contratantes. La convocatoria de cualquier conferencia de revisión será decidida por la Asamblea.

2) [*Revisión o modificación de ciertas disposiciones del Tratado*] Los párrafos 2) y 6) del Artículo 16 podrán ser modificados bien por una conferencia de revisión, bien por la Asamblea de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3).

3) [*Modificación de ciertas disposiciones del Tratado por la Asamblea*] a) Las propuestas de modificación por la Asamblea de los párrafos 2) y 6) del Artículo 16 podrán ser presentadas por cualquier Parte Contratante o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por el Director General a las Partes Contratantes al menos seis meses antes de ser examinadas por la Asamblea.

b) La adopción de cualquier modificación de las disposiciones mencionadas en el apartado a) requerirá los tres cuartos de los votos emitidos.

c) Toda modificación de las disposiciones mencionadas en el apartado a) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificaciones escritas de su aceptación, conforme a sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de las Partes Contratantes que eran miembros de la Asamblea en el momento en que la Asamblea adoptó la modificación. Toda modificación de dichas disposiciones así aceptada será obligatoria para todas las Partes Contratantes que sean Partes Contratantes en el momento de la entrada en vigor de la modificación, o que pasen a ser Partes Contratantes en una fecha posterior.

Artículo 19

Procedimiento para ser parte en el Tratado

1) [*Estados*] Todo Estado que sea parte en el Convenio de París o que sea miembro de la Organización, y cuyas patentes puedan obtenerse por conducto de la Oficina del propio Estado o por conducto de la Oficina de otra Parte Contratante, podrá ser parte en el presente Tratado.

2) [*Organizaciones intergubernamentales*] La Asamblea podrá decidir la admisión de cualquier organización intergubernamental para ser parte en el presente Tratado si como mínimo un Estado miembro de esa organización intergubernamental es parte en el Convenio de París o miembro de la Organización, y si la organización intergubernamental declara que:

i) es competente para conceder patentes que surtan efecto en sus Estados miembros; o

ii) es competente, y posee una legislación propia obligatoria para todos sus Estados miembros, en relación con las cuestiones contempladas en el presente Tratado.

3) [*Organizaciones regionales de patentes*] [La Organización Europea de Patentes] [, la Organización Eurasiática de Patentes][, la Organización Regional Africana de la Propiedad Industrial][y la Organización Africana de la Propiedad Intelectual], habiendo hecho la declaración mencionada en el párrafo 2) en la Conferencia Diplomática que ha adoptado el presente Tratado, podrán ser parte en el presente Tratado en calidad de organizaciones intergubernamentales.

4) [*Ratificación o adhesión*] Cualquier Estado u organización intergubernamental mencionado en los párrafos 1) a 3) podrá depositar:

- i) un instrumento de ratificación, si ha firmado el presente Tratado, o
- ii) un instrumento de adhesión, si no ha firmado el presente Tratado.

Artículo 20

Entrada en vigor; fechas en que surten efecto las ratificaciones y adhesiones

1) [*Entrada en vigor del presente Tratado*] El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que 10 Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión en poder del Director General.

2) [*Fechas en que surten efecto las ratificaciones y adhesiones*] El presente Tratado vinculará:

i) a los 10 Estados mencionados en el párrafo 1), a partir de la fecha en que el presente Tratado haya entrado en vigor;

ii) a cualquier otro Estado, a partir del término del plazo de tres meses contados desde la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento en poder del Director General, o desde cualquier otra fecha posterior indicada en dicho instrumento;

iii) a [la Organización Europea de Patentes][, la Organización Eurasiática de Patentes][, la Organización Regional Africana de la Propiedad Industrial][y la Organización Africana de la Propiedad Intelectual], cada una en forma independiente, a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, o a partir de cualquier otra fecha posterior indicada en dicho instrumento, siempre que dicho instrumento se haya depositado después de la entrada en vigor del presente Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1), o tres meses después de la entrada en vigor del presente Tratado si dicho instrumento ha sido depositado antes de la entrada en vigor del presente Tratado;

iv) a cualquier otra organización intergubernamental que sea admitida a ser parte en el presente Tratado, a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de adhesión, o desde cualquier otra fecha posterior indicada en dicho instrumento.

Artículo 21

Aplicación del Tratado a solicitudes y patentes existentes

1) [*Principio*] a) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2), una Parte Contratante aplicará las disposiciones del presente Tratado y del Reglamento, distintas de las contenidas en los Artículos 5 y 6.1) y 2), a las solicitudes que estén pendientes, y a las patentes que estén en vigor, en la fecha en que el presente Tratado vincule a dicha Parte Contratante en virtud de lo dispuesto en el Artículo 20, o con posterioridad a esta fecha.

[b) Una Parte Contratante aplicará el Artículo 12 y las disposiciones correspondientes del Reglamento, incluso cuando el incumplimiento de un plazo haya ocurrido con anterioridad a la fecha en que el presente Tratado vincule a dicha Parte Contratante en virtud de lo dispuesto en el Artículo 20.]

2) [*Procedimientos*] Ninguna Parte Contratante estará obligada a aplicar las disposiciones del presente Tratado y del Reglamento a un procedimiento en actuaciones respecto de las solicitudes y patentes mencionadas en el párrafo 1), si dicho procedimiento comenzó antes de la fecha en la que el presente Tratado vincule a dicha Parte Contratante en virtud de lo dispuesto en el Artículo 20.

Artículo 22

Reservas

1) [*Reserva*] Cualquier Estado u organización intergubernamental podrá declarar mediante una reserva que no se aplicarán las disposiciones del Artículo 6.1) a ningún requisito relativo a la unidad de la invención aplicable en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes a una solicitud internacional.

2) [*Modalidades*] Toda reserva en virtud del párrafo 1) se formulará mediante una declaración que acompañe al instrumento de ratificación o de adhesión al presente Tratado del Estado u organización intergubernamental que formule la reserva.

3) [*Retirada*] Toda reserva formulada en virtud del párrafo 1) podrá ser retirada en cualquier momento.

4) [*Prohibición de otras reservas*] No se podrá formular ninguna reserva al presente Tratado, salvo la permitida en virtud del párrafo 1).

Artículo 23

Denuncia del Tratado

1) [*Notificación*] Toda Parte Contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General.

2) [*Fecha en la que surte efecto*] Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación, o en cualquier otra fecha posterior indicada en la notificación. La denuncia no afectará la aplicación del presente Tratado en lo que atañe a ninguna solicitud pendiente o a ninguna patente en vigor respecto de la Parte Contratante denunciante en el momento en que surta efecto la denuncia.

Artículo 24

Idiomas del Tratado

1) [*Textos originales*] El presente Tratado se firma en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose todos los textos igualmente auténticos.

2) [*Textos oficiales*] El Director General establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el párrafo 1), previa consulta con las partes interesadas. A los efectos del presente párrafo, se entenderá por parte interesada cualquier Estado que sea parte en el Tratado, o que sea elegible para ser parte en el Tratado en virtud del Artículo 19.1), si de su idioma oficial se tratara, o si de uno de sus idiomas oficiales se tratara, y [la Organización Europea de Patentes] [, la Organización Eurasiática de Patentes] [, la Organización Regional Africana de la Propiedad Industrial][y la Organización Africana de la Propiedad Intelectual] y cualquier otra organización intergubernamental que sea o pueda llegar a ser parte en el Tratado, si de uno de sus idiomas oficiales se tratara.

Artículo 25

Firma del Tratado

Todo Estado que sea elegible para ser parte en el Tratado en virtud de lo dispuesto en el Artículo 19.1), así como [la Organización Europea de Patentes][, la Organización Eurasiática de Patentes][, la Organización Regional Africana de la Propiedad Industrial][y la Organización Africana de la Propiedad Intelectual], podrán firmar el presente Tratado, que quedará abierto a la firma en la sede de la Organización durante un año a partir de su adopción.

Artículo 26

Depositario; registro

- 1) [*Depositario*] El Director General es el depositario del presente Tratado.

- 2) [*Registro*] El Director General registrará el presente Tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas.

[Fin del documento]